

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF. Tutela No. 1100131030-30-2021-00375-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER y DIPUTADOS ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante Walther Mayger Duarte Gómez, indicó que se postuló para la Convocatoria para elegir Contralor General de Santander, dirigida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resultando admitido mediante Acta 02 del 12 de septiembre de 2021.

Adujo que, el 21 de septiembre de 2021 se realizó prueba escrita, dando a conocer los resultados el día 23 de septiembre de los corrientes ocupando uno de los primeros 5 lugares con mayor puntaje, concediendo un término de 2 días para realizar las respectivas reclamaciones. Por lo que, procedió a elevar solicitud para que se estudiara la pertinencia de continuidad en la convocatoria del señor Reynaldo Mateus, quien en la actualidad se desempeña como Jefe de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Santander (ESANT) por ser este un ente descentralizado por servicios de la rama ejecutiva de nivel departamental y a su vez, sujeto de control por parte de la Contraloría General de Santander. No obstante, la Universidad encargada del proceso de selección manifestó que el participante en cuestión fue admitido de buena fe al haber firmado declaración juramentada que manifestaba no encontrarse inhabilitado.

Señaló que, para el 01 de octubre de 2021 se publicó el resultado de las evaluaciones a las hojas de vida de los aspirantes, evidenciando que no se tuvo en cuenta cerca de 111 meses de experiencia como control fiscal, control

interno y auditorias y 12 meses de experiencia profesional. En el mismo sentido, indicó que se emitió listado en el que se descalificó a varios participantes por encontrarse incursos en alguna causal de inadmisión sin ahondar en una motivación para tal fin, más que indicar el cargo por el cual se encuentran inhabilitados, que para su caso concreto es "*Cargo jefe oficina jurídica Código 006 grado 01*".

Añadió que, para el 27 de septiembre de 2021 presentó reclamación en contra del Acta 07 solicitando ser habilitado nuevamente y realizar recalificación de sus antecedentes valorando en integridad la experiencia acreditada. Por lo que, para el 07 de octubre del presente, se modificó su puntaje de 35 a 81 puntos, sin embargo, considera que de acuerdo con la experiencia relacionada la calificación correspondería a 99.84 puntos.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas rectificar e incluir su calificación respecto de la experiencia profesional, con una puntuación de 99.84, computando nuevamente su puntaje total y ubicándolo en la lista de acuerdo con dicho aspecto.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a la Asamblea Departamental de Santander y a los participantes de la Convocatoria para la Elección de Contralor General de Santander Periodo 2022-2025.

Durante el término de traslado, la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** indicó que la calificación de experiencia contabilizada al actor se hizo a partir de los 2 años mínimos requeridos para el acceso a la Convocatoria, por lo que este término no se cuenta, arrojando así un puntaje de 81. Señaló que, si el reclamo sobre la presunta vulneración a los derechos constitucionales reside en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la Convocatoria Pública, debía acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Por su parte, el **Departamento Administrativo para la Función Pública** manifestó que no tiene injerencia en los hechos que motivan la acción constitucional, por cuanto no ha participado en la Convocatoria Pública para elección de Contralor Departamental de Santander y, por tanto, no es la

encargada de realizar las pruebas del proceso, así mismo adujo que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa para atender sus pretensiones.

A continuación, la **Asamblea Departamental de Santander** señaló que el actor funda su inconformidad en el contenido de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria pública en la que participa, por lo que no es la acción de tutela la vía para resolver las inconformidades planteadas, además de no haberse demostrado afectación ostensible a sus derechos fundamentales dentro del desarrollo del concurso, desnaturalizando así la acción de tutela.

A su turno, el señor **Reinaldo Gómez Rodríguez** adujo que el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E.S.P., no puede aspirar a ser elegido Contralor Departamental de Santander por existir causal de inhabilidad que justifica su descalificación o inadmisión en el proceso de selección.

Finalmente, la **Auditoría General de la República**, la **Contraloría General de Santander** y la **Contraloría General de la República** pusieron de presente su falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitaron su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”*

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso. Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de

protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 471 de 2017¹, indicando lo siguiente:

“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la tutela es un mecanismo que procede de manera subsidiaria y no puede entenderse como una alternativa a los medios judiciales contemplados para la jurisdicción ordinaria², razón por la que es necesario agotar todos los recursos judiciales previstos por el legislador previo a la interposición de este mecanismo, y en ese sentido es claro que la acción constitucional resulta improcedente cuando no se han usado en debida forma la totalidad de los recursos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para la protección de sus derechos, salvo cuando se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable³.

En el mismo sentido, sea preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2021⁴ en la que indicó que *“la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”*

Ahora, en el caso bajo estudio, se evidencia que el accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas efectuar nuevamente su calificación respecto de la experiencia profesional, que considera, corresponde a una puntuación de 99.84, para que

¹ 19 de julio de 2017. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T – 1008 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T – 900 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ 06 de abril de 2021. Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

entonces sea computado nuevamente su puntaje total. No obstante, no por ello, puede desconocerse el carácter subsidiario que rige las acciones constitucionales.

Así, tal y como fue reseñado por las entidades accionadas en las respuestas allegadas a este Despacho para efectos del trámite de tutela, el actor cuenta con los mecanismos dispuestos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos que rigen el proceso de selección dentro de la Convocatoria para la Elección de Contralor General de Santander Periodo 2022-2025. Atendiendo lo dicho, se precisa que con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Al respecto, se precisa que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 facultan a los ciudadanos para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, que consideren lesiona sus derechos, para que, en su lugar, se deje sin valor ni efecto y/o este sea restablecido a su titular, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido, obsérvese que la codificación contencioso-administrativa, previó una serie de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y garantía provisional de los derechos afectados, por lo que resulta claro para el Despacho que este mecanismo jurídico resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados por el actor en sede de tutela.

Por lo expuesto, se determina que, del material aportado al plenario no se evidencia prueba alguna que permita concluir a este Despacho que el actor acudió a los trámites legales dispuestos para la protección de sus derechos, conforme lo prevé la normatividad en cita. Razones por las cuales, es claro que en el presente caso no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para poder estudiar de fondo el asunto controvertido. En conclusión, deberá el accionante acudir al trámite respectivo ante la jurisdicción referida, sujetándose al procedimiento y términos previstos para ello.

Ahora, frente al riesgo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la parte accionante no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de una situación que pudiese abrir paso a este trámite constitucional. Pues, la simple mención de la afectación a sus derechos no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía para solicitar lo aquí pretendido, al contrario, es menester que el gestor ejerza los trámites legales existentes para dirimir la presente controversia en los términos que ya se indicaron.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que el accionante no ha agotado los trámites respectivos ante la jurisdicción competente, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que fundamentara el haber acudido de manera directa a la interposición de esta acción de tutela, a pesar de contar con otros mecanismos idóneos para ello. En consecuencia, esta Juzgadora declarará improcedente el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NB

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777e38a55dcf3c33fa85175f31557fc459a470ca9119bc8baaf79e910d3eb1c**

Documento generado en 25/10/2021 11:27:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>